

CONSTANCIA SECRETARIAL. Palmira (V), marzo 09 de 2023. A Despacho el presente proceso con recurso de reposición, presentado por el apoderado de la parte demandante. Sírvase proveer.

MONICA ANDREA HERNANDEZ ALZATE
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
PALMIRA- VALLE DEL CAUCA
Correo electrónico: j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 Ext: 7105

Palmira- Valle del Cauca, 09 de marzo de 2023.
AUTO INT. 430

Proceso: UNIÓN MARITAL DE HECHO
Demandante: DANILO JIMÉNEZ CORREDOR
Demandado: MARTHA LILIANA UPEGUI OSORIO
Radicación: 76520-31-10-001-2022-00428-00

I. FINALIDAD DE ESTA DECISIÓN.

Decidir el recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto interlocutorio No. 234 de febrero 14 de 2023, por medio del cual el despacho tuvo por contestada la demanda y fijo fecha para audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento.

II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

En el presente asunto, los argumentos del recurrente se resumen en decir que el juzgado tuvo por contestada la demanda y fijo fecha para audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P. sin tener en cuenta que en dicha contestación la demandada propuso excepciones de merito y el despacho no corrió el traslado de que trata el inciso 5 del artículo 391 del C.G.P. para pronunciarse frente a ellas, el que debe hacerse a través de auto, por lo que solicita se reponga el auto atacado y en su lugar se otorga el traslado de ley para su respectivo pronunciamiento.

Por su parte el apoderado judicial de la parte demandada descurre el traslado, indicando que el día 06 de febrero radico la contestación de la demanda remitiendo copia de la misma al apoderado judicial, confirmando recibido, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 9 de la ley 2213 de 2022, solicitando negar la reposición invocada.

En orden a resolver el presente recurso, recordemos que la reposición tiene por objeto que el funcionario que hubiere emitido una decisión, la reforme o la revoque, pero siempre que la misma se desvíe del marco normativo regulador del evento de que se trate. Tal es el sentido del artículo 318 del Código General del Proceso, y por ende, acatando esas premisas, revisaremos el caso actual para tomar la determinación que el derecho imponga.

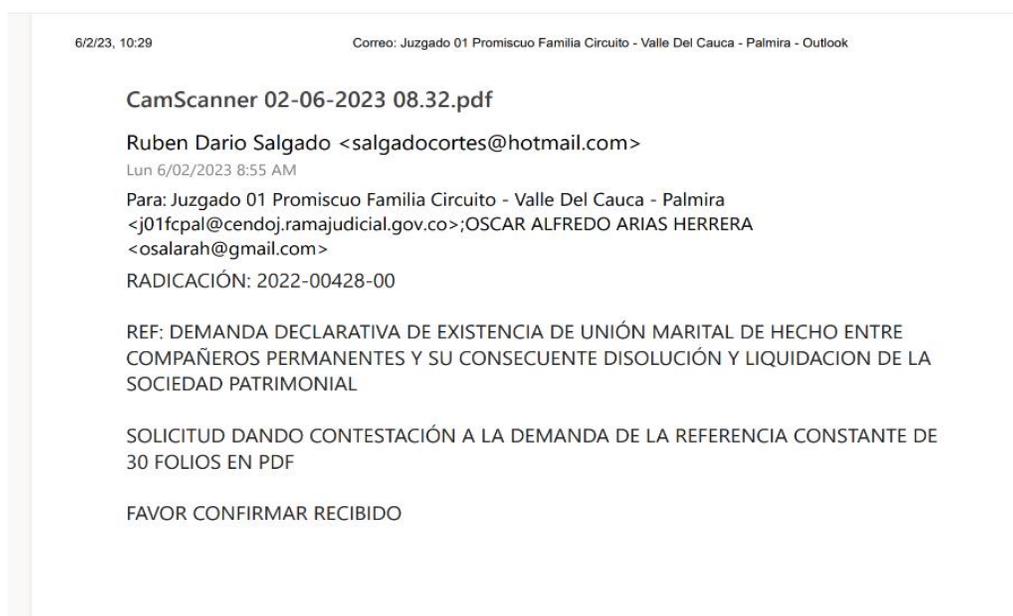
El artículo 375 del C.G.P. dispone: *“si el demandado propone excepciones de mérito, de ellas se **correrá traslado al demandate por cinco (05) días en la forma prevista en el artículo 110**, para que este pida pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan”*, a su turno el artículo 110 de la misma norma establece:

*“(…) todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, **se surtirá en secretaría por el termino de tres (03) días y no requerirá auto** ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (01) día y se correrán desde el día siguiente”. (subrayas y negrillas por el despacho).*

De otro lado, el parágrafo del artículo 9 de la ley 2213 de 2022 señala: **“Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.** (subrayas y negrillas por el despacho).

El numeral 1 del artículo 372 del C.G.P. regla: **“el auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no tendrá recurso (…)”** (subrayas y negrillas por el despacho).

En este orden de ideas, habrá de resolverse el recurso de reposición en lo que respecta únicamente a la contestación de la demanda, sin hacer pronunciamiento sobre la fecha de la audiencia; ahora, revisada la contestación de la demanda se observa que la misma fue radicada ante este despacho y con copia de remisión al abogado de la parte demandada Dr. OSCAR ALFREDO ARIAS HERRERA a través del correo electrónico osalarah@gmail.com:



Conforme la norma traída a colación, dispone el artículo 375 del C.G.P. en tratándose de procesos verbales, que dicho traslado deberá surtirse por secretaría; empero la ley 2213 de 2022 que entro a regir a partir del 13 de junio de 2022, dispone que se prescindirá del mismo, cuando la parte acredite haberlo realizado, lo que sucedió en este caso, la parte demandada a través de profesional del derecho hace traslado al correo electrónico de la contraparte, mismo que informa en el escrito de demanda, se retoma, se corre traslado de la contestación y las excepciones de mérito, contrario a lo argumentado por el inconforme al citar el articulo 391 normas aplicables a los procesos verbales sumarios y excepciones previas; contestación que fue recibida el 06 de febrero de 2023, por el togado recurrente, entendiéndose realizado a los dos días hábiles siguientes es decir 07 y 08 de febrero de 2023 y contando con los días 8, 9, 10, 13 y 14 de febrero de 2023 para pronunciarse al respecto, sin que lo haya hecho, únicamente reposa memorial objeto de decisión, el día 15 de febrero de 2023.

Razones suficientes para no revocar el auto atacado y así se dispondrá; en lo que respecta al recurso de apelación igualmente se negará por improcedente, por no estar en los enlistados del artículo 321 del C.G.P.

Por consiguiente, El **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PALMIRA, VALLE,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto interlocutorio No. 234 de febrero 14 de 2023, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: NEGAR por improcedente el recurso de apelación, de conformidad con lo indicado en esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

YANETH HERRERA CARDONA

m.h.

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
PALMIRA-VALLE DEL CAUCA**

En estado No. 018 de hoy 10 de marzo de 2023 notifico a las partes la providencia que antecede (Art. 295 C.G.P.)

MONICA ANDREA HERNANDEZ ALZATE
Secretaria

Firmado Por:

Yaneth Herrera Cardona

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **364fcd8bdfbae6aaa86e84f42cb4fdbbe8b5b573a3c6e8dd46afce443fd14c6b**

Documento generado en 09/03/2023 05:17:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>